

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003 DE 2019

“Por medio de la cual se archiva el Expediente I.A.R.V. No. 0003 DE 2019”

LA DIRECTORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011, ley 1851 de 2017, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 de 2019, Sentencia C-459 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: ***“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).
2. Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: ***“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).
3. Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: ***“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).
4. Que el decomiso administrativo definitivo, conforme lo manifiesta la Sentencia C-459 del 2011 es: ***“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo”.***
5. Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 ***“Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”***, se determina un procedimiento administrativo sancionatorio además que eleva a responsabilidad penal la comisión de determinadas conductas y con la consecuencia de una sanción desde el ámbito penal.
6. Mediante la expedición de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 ***“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”***, modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2019 ***“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”***, se modifica las competencias de algunas dependencias de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, determinando que cuando se trate de asuntos que no superan la cuantía de un salario mínimo legal vigente, la competencia para adelantar la investigación administrativa le corresponde en primera instancias a las Direcciones Regionales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003 DE 2019

“Por medio de la cual se archiva el Expediente I.A.R.V. No. 0003 DE 2019”

7. Que con la finalidad de determinar la competencia, se le solicita al profesional José Sady Bernal, quien llevó a cabo el respectivo decomiso, que remitiera a la Dirección Regional el acta de valor económico del decomiso, fundamentado en tres cotizaciones del producto del mercado local. Dicha acta arrojó que por cuantía corresponde a la Dirección Regional. Se aporta copia de las cotizaciones y del acta al expediente.
8. Que en cumplimiento de la anterior disposición, mediante email el doctor Hery Gabriel Gómez Pacheco (Henry.gomez@aunap.gov.co), envió la documentación para que se iniciara la respectiva investigación administrativa por ser de competencia de la dirección regional.

Y de conformidad con los siguientes;

1. HECHOS

- 1.1. Que el catorce (14) de junio de 2019, en el municipio de Puerto Carreño en el departamento de Vichada, mediante oficio No. S-2019-009913/COSEC-GUCAR-29.58, suscrito por el Intendente Miller González Maldonado, en su calidad de jefe grupo de guías caninos DEVIC, de la Policía Nacional- Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, dejo a disposición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca los siguientes recursos hidrobiológicos:

ELEMENTO	DIRECCIÓN
33 kilos de pescados	Barrio El Puerto, coordenadas w06º10' 59.45" N 67º 28' 29.66"

- 1.2. Acompañado del oficio anteriormente descrito se acompañó acta de hallazgo suscrito por Luis Felipe Sarano Salazar, identificado con CC No. 1014187863 y Placa No. 084375.
- 1.3. Que el profesional universitario de la AUNAP en el municipio de Puerto Carreño señor José Sady Bernal adelanto el acta de decomiso preventivo No. PC16 de fecha catorce (14) de junio del año en curso, donde se indica que se procede al decomiso de la siguiente recurso pesquero:

Nombre científico	Nombre común	estado	Representación	Cantidad (UN)	Promedio (Talla)	Peso- KG	Valor comercial
Pseudoplatystoma orinocoense	Bagre	FV	Unidad	4	70	33	231.000

- 1.4. Que en el acta de decomiso preventivo PC16 se argumentó el motivo del decomiso debido a que en la fecha de realización del operativo la regional Villavicencio se encontraba en época de veda.
- 1.5. Que mediante Informe de operativo suscrito por el profesional universitario de la AUNAP en el municipio de Puerto Carreño señor José Sady Bernal señala que el producto pesquero decomisado y descrito anteriormente fue puesto a disposición de la Secretaria de Salud, la cual se dejó constancia mediante constancia de alimentos NO. 306, visible a folio 12 del expediente.
- 1.6. Igualmente dentro del mismo informe se afirma que se realizó la donación del producto pesquero a la casa del adulto mayor del municipio de Puerto Carreño, como constata en el acta de donación No. AD16, la cual se encuentra en folio 11 del expediente.
- 1.7. Por último se evidencia de acuerdo a los documentos aportados que no se identificó (Con nombre y con número de documento de identidad) el propietario del producto pesquero.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0003 DE 2019

“Por medio de la cual se archiva el Expediente I.A.R.V. No. 0003 DE 2019”

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

- La Ley 13 de 1990 *“Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”* y las demás normas que la modifican o adicional, donde se establece como máxima autoridad en materia de Acuicultura y Pesca a la AUNAP, con competencia para determinar lineamientos y políticas que regulen la materia y de esta manera garantizar el recurso pesquero.
- Resolución No. 190 de 1995 *“Por el cual se establece una veda de recursos pesqueros en el sector de influencia de Puerto Carreño y Puerto Inírida en la Orinoquia Colombiana y se permite el aprovechamiento de la sapuara como especie ornamental”*, donde se establece una veda para asegurar el rendimiento sostenible del recurso pesquero en el municipio de Puerto Carreño.
- Acuerdo No. 000008 de 1997 expedido por el INPA (Hoy Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca- AUNAP) *“Por el cual se establece una veda de recursos pesqueros para el consumo humano en la Orinoquia Colombiana que comprende los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare, y se modifica la Resolución No. 000190 del 10 de mayo de 1995 y el Acuerdo No. 00023 del 20 de noviembre de 1996”*, donde se ordena una veda en la regional Villavicencio, debido a que durante la época indicada en el acuerdo, se presenta una disminución apreciable en sus tamaños y volúmenes, como consecuencia de condiciones ambientales y al excesivo aprovechamiento de los recursos, lo que conlleva a que sea necesario adoptar esta medida de protección y control por parte de la autoridad.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

- Informe de operativo de control realizado por la AUNAP en el municipio de Puerto Carreño, de fecha catorce (14) de junio de 2019, suscrito por el profesional universitario señor José Sady Bernal.
- Oficio No. S-2019-009913/COSEC-GUCAR-29.58, suscrito por el Intendente Miller González Maldonado, en su calidad de jefe grupo de guías caninos DEVIC, de la Policía Nacional- Dirección de Carabineros y Seguridad Rural
- Acta de hallazgo suscrito por Luis Felipe Sarano Salazar, identificado con CC No. 1014187863 y Placa No. 084375.
- Formato acta de decomiso preventivo No. PC16, de fecha catorce (14) de junio de 2019, suscrito por el profesional universitario señor José Sady Bernal.
- Constancia de Alimentos No. 306 de la Secretaria departamental de Salud- Unidad Operativa de Trabajo en Salud Pública, de fecha catorce (14) de junio de 2019, suscrito por Cristian Rubian Devia Rozo, en su calidad de Técnico Salud Ambiental.
- Copia del Acta de Donación NO. AD16, de fecha catorce (14) de junio de 2019, suscrito por el profesional universitario señor José Sady Bernal a favor de la Casa del Adulto Mayor PCR, debidamente firmado por el representante legal Marco Pérez Jiménez, identificado con CC No. 869.044.106
- Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal Casa del Adulto Mayor PCR.
- Copia del oficio donde la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía del Municipio de Puerto Carreño, solicita que dada las condiciones de pobreza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0003 DE 2019

“Por medio de la cual se archiva el Expediente I.A.R.V. No. 0003 DE 2019”

extrema en la que se encuentra la Casa del Adulto Mayor PCR, sea tenida en cuenta como beneficiaria de los decomisos.

- Copia del Formulario Único Tributario de la Casa del Adulto Mayor PCR.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Se hace evidente la existencia de la infracción administrativa, al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica no dan lugar a duda razonable a favor del infractor, dentro de estas transgresiones encontramos aquellas que recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP, como son la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado. En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que son ejercidos sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas, infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, solo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto conforme al principio de precautoriedad ambiental¹. En los casos de aquellas infracciones denominadas “sin permiso”, estas se configuran no por la acción sino por la omisión del infractor al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad pesquera sobre las autorizaciones y permisos que debe solicitar ante la AUNAP, o accediendo al recurso pesquero durante la época de veda, la cual fue establecido precisamente para la protección del mencionado recurso, dado las condiciones ambientales y de explotación.

Sobre los elementos utilizados en la materialización de la infracción o los productos pesqueros que resultaren como fruto de dicha transgresión, es procedente el

¹ Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"³



RESOLUCIÓN NÚMERO 0003 DE 2019

“Por medio de la cual se archiva el Expediente I.A.R.V. No. 0003 DE 2019”

decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como *“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.”*

En el caso que nos ocupa se realizó el decomiso preventivo mediante Acta PC05 de fecha cinco (05) de febrero de 2019 del siguiente producto pesquero:

Nombre científico	Nombre común	estado	Representación	Cantidad (UN)	Promedio (Talla)	Peso-KG	Valor comercial
Pseudoplatystoma orinocoense	Bagre	FV	Unidad	4	70	33	231.000

Al firmar el acta de decomiso preventivo y no existir oposición alguna u objeción por parte del presunto infractor, se entiende dicho acto como un reconocimiento tácito de la veracidad de los hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el decomiso.

Es claro, que aun cuando existe mérito suficiente para aperturar y formular cargos, estas actuaciones suponen un gasto irracional al aparato estatal, debido a que no se adjunta copia de los documentos de identidad y además no se aporta dirección donde se pueda notificar, en consecuencia el decomiso definitivo, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del luso puniendi del Estado.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia y economía, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

“principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Al quedar claramente definida la infracción, considera ese Despacho en observancia a los principios anteriormente mencionados, que resulta procedente **ARCHIVAR Y ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:



El campo es de todos

Minagricultura

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003 DE 2019

“Por medio de la cual se archiva el Expediente I.A.R.V. No. 0003 DE 2019”

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente I.A.R.V. Número 0003 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el decomiso definitivo de los siguientes productos pesquero y su donación final a la Casa del Adulto Mayor PCR, representado legalmente por el señor Marco Pérez Jiménez, identificado con CC No. 869.044.106, del siguiente producto pesquero:

Nombre científico	Nombre común	estado	Representación	Cantidad (UN)	Promedio (Talla)	Peso-KG	Valor comercial
Pseudoplatystoma orinocoense	Bagre	FV	Unidad	4	70	33	231.000

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 00027 del 2019.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio a los doce (12) días del mes de julio de 2019.



MARITZA CASALLAS DELGADO
DIRECTORA REGIONAL DE VILLAVICENCIO

Proyectó: Malka Puello/ Asesora Jurídica
Revisó: Maritza Casallas Delgado/ Directora Regional.